



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCONAS N° 00053-2024-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 05 de abril de 2024**

**EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000219-2021.  
**ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 3153-2023-PRODUCE/DS-PA.  
**ADMINISTRADO (s)** : LOS CARLOS S.R.L.  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador.  
**INFRACCIÓN (es)** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.  
Multa: 2,051 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).  
Decomiso: 20,805939 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.<sup>1</sup>

**SUMILLA** : **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral sancionadora. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

### **VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOS CARLOS S.R.L.**, con RUC n.º 20225722537, (en adelante **LOS CARLOS**), mediante el escrito con registro n.º **00069897-2023** de fecha **28.09.2023**, contra la Resolución Directoral n.º 3153-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.09.2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) n.º 1508-065 001799 de fecha 22.05.2020, el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción dejó constancia de la intervención a la e/p DON ALFONSO de la empresa **LOS CARLOS**. Asimismo, verificó la descarga 48,510 t. del recurso anchoveta (Según Reporte de Pesaje n.º 10689). De igual manera, advirtió que en la bitácora electrónica n.º 1848-202005220222 se declaró un 16.50% de ejemplares juveniles, lo cual no concuerda con el 59.39% de juveniles obtenido

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.



en el Parte de Muestreo n.º 1508-065-005259. Finalmente, se decomisó el recurso y se entregó a la empresa Pesquera Exalmar S.A.A.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.º 3153-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 15.09.2023, se sancionó a **LOS CARLOS** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N.º 012-2001-PE (en adelante, RLGP). Imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con el escrito de Registro n.º 00069897-2023 de fecha 28.09.2023, **LOS CARLOS** interpuso recurso de apelación contra la citada resolución.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **LOS CARLOS**:

### **EN CUANTO A LA INFORMACIÓN INCORRECTA**

***LOS CARLOS** alega que el tipo infractor del numeral 3, requiere una conducta dolosa, es decir, que tenga la absoluta voluntad de falsear la información a efectos de evadir su responsabilidad. No obstante, en el presente caso ello no se consolida ya que, indica siguió el procedimiento establecido en la norma. Afirma que la obligación se limita a informar la existencia de juveniles en la zona de pesca. En el mismo sentido, la información remitida es referencial no exacta. De esta manera, no puede ser considerada como información incorrecta. Adicionalmente, indica que los documentos mediante los cuales se le imputa la comisión de la infracción no fueron levantados in situ. De esta manera, indica que no han concurrido los elementos constitutivos de tipo imputado.*

En el caso particular, la infracción al numeral 3 imputada a **LOS CARLOS** prescribe taxativamente como conducta infractora: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”.

Al respecto, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho

---

<sup>2</sup> Se notificó el día 19.09.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 3016-2023-PRODUCE/DS-PA



típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.

En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante LGP) como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el numeral 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones a los titulares de los permisos de pesca. Dentro de ellas, proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida.

En ese sentido, la Bitácora Electrónica<sup>4</sup> constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.

Sumado a lo anterior, el procedimiento para el muestreo biométrico, establecido en la Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral n.º 014-2016-PRODUCE/DGSF<sup>5</sup>, determina en sus alcances que el procedimiento es aplicable a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.

El mencionado procedimiento<sup>6</sup> establece que, durante la faena de pesca, el muestreo biométrico se realizará en cada cala, debiendo tomar una muestra representativa, utilizando envases adecuados para tal fin. La información obtenida como las especies juveniles, el peso, entre otros, debe ser comunicado al patrón para cambiar de zona de pesca; quien a su vez informará al coordinador de la zona.

Asimismo, la administración también ha previsto la posibilidad de corregir información incorrecta en la bitácora electrónica, procedimiento que se describe en el Informe n.º 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021<sup>7</sup>, en el cual se precisa que la enmienda puede efectuarse de manera inmediata, por correo electrónico o por la

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N.º 25977 y sus modificatoria.

<sup>4</sup> Conforme al numeral 3.1 del artículo 3º de Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: “Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”.

<sup>5</sup> Procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras.

<sup>6</sup> El numeral 6.1. de Directiva N 03-2016-PRODUCE/DGSF, regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrarán los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

<sup>7</sup> En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.



bitácora web. Con lo cual, podría evitar ser sancionado por consignar información incorrecta.

En consecuencia, queda claramente establecido que **LOS CARLOS** si cuenta con la obligación legal de informar el resultado del muestreo biométrico, y consignar dicha información en la bitácora electrónica. Declaración de parte que es contrastada al momento de la fiscalización.

En el presente caso, conforme se detalla<sup>8</sup> el Acta<sup>9</sup> de Fiscalización (Muestreo) n.º 1508-065 001799, el Informe n.º 00000028-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 24.03.2023, y en la bitácora electrónica n.º 1848-202005220222, **LOS CARLOS** declaró un 16.50% (8 t.) de ejemplares juveniles. No obstante, ello no concuerda con el 59.39% de juveniles advertido en el Parte de Muestreo<sup>10</sup> n.º 1508-065-005259. Esta diferencia de 42.89% (20.80 t.), es significativa, pues, en los hechos, implica ser tres veces mayor a la reportada por **LOS CARLOS**.

Ahora bien, si bien no podría exigirse que el resultado de las muestras sea idéntico, en buena cuenta lo que razonablemente se espera, es que al menos, sean cercanos, se aproximen. De este modo, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **LOS CARLOS**. Por lo tanto, lo alegado carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **LOS CARLOS** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 190-2013-PRODUCE, el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE y el artículo único de la Resolución Ministerial n.º 00468-2022-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 16-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.04.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

<sup>8</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5º del REFSPA establece que: "Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales.

<sup>9</sup> El artículo 25 del REFSPA, dispone que: "El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor"

<sup>10</sup> Por su parte, el artículo 14 del mismo reglamento: "Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LOS CARLOS S.R.L.** contra la Resolución Directoral n.º **3153-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 15.09.2023. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **LOS CARLOS S.R.L.** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

**DAVID MIGUEL DUMET DELFIN**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

